REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1021 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 27 DIC 2018

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***WILSON JIMÉNEZ REYES*** *contra Resolución Directoral Regional N° 0913-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2018, el Informe N° 691-2018-GRP-440010-440011 de fecha 27 de diciembre de 2018 y demás actuados en setenta y cuatro (74) folios;*

CONSIDERANDO:

*Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 913-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2018, la cual RESOLVIÓ: "****ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR*** *al señor* ***conductor WILSON JIMÉNEZ REYES (DNI N° 45419238)****, con la* ***Multa de 01 UIT****, equivalente a* ***Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 4,150.00)*** *por la comisión de la infracción al* ***CODIGO F.1*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave,* ***CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2F-537, SEÑORES WILSON JIMÉNEZ REYEZ (DNI N°45419238) y ROXANA PADILLA QUISPE (DNI N° 44378555)****, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva; de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo N° 063-2009-MTC (...)" (sic).*

Que, mediante Escrito de Registro N° 12395-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, Don WILSON JIMÉNEZ REYES, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 913-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2018, argumentando que: i) que el vehículo de placa P2F-537, no puede ser autorizado para la prestación de servicio de transporte interprovincial en el ámbito en que fue intervenido, que no existe ley, que regule el otorgamiento de autorizaciones para el servicio de trasporte regular en vehículos M1, la Ley escrita solo autoriza la prestación de servicio en vehículos M3 y M2. ii) que al no existir procedimiento para la autorizar la prestación de servicio en M1, la autoridad competente no puede otorgar autorización, sino puede otorgar autorización es antijurídico levantar o iniciar un acto administrativo por no tener autorización para sancionar, por un acto que no está estrictamente determinado. iii) que, no existe en la ley escrita (lex scripta), ni en la ley previa (lex previa), ni en la descripción del Acta de Control una ley cierta que efectivamente se permita autorizar la prestación de servicio de vehículos M1 en el ámbito regional, es decir, en el servicio de transporte interprovincial para prestar servicio de transporte (lex certa), entonces el Acta de Control es nula de acuerdo a incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO – LEY 27444, por imponerse sin que exista ley cierta (lex certa). Adjuntando como medios de pruebas; a) Copia de DNI, b) Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular, c) Copia de SOAT, d) Copia de ITV, e) Copia de la Resolución N° 0913-2018/GO.REG.PIURA-DRTyC-DR . Cabe precisar que los argumentos de su escrito de reconsideración ya han sido evaluados por esta Entidad, formando parte de la motivación de la Resolución Directoral que se reconsidera. NO Adjuntando ningún medio de prueba

nuevo idóneo que sustente lo alegado.

Que, con el Numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley Nº 27444, Ley del Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

En el presente caso, Resolución Directoral Regional N° 913-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2018, fue notificada el 04 de diciembre de 2018; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 27 de diciembre de 2018 para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 26 de diciembre de 2018, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Asimismo, el Artículo 217º de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la autoridad administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajó los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, puesta esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. ***En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.***

Por lo expuesto, de la normatividad señalada y de la revisión del Expediente se advierte que los fundamentos de hecho del recurso de reconsideración presentado por el señor WILSON JIMÉNEZ REYES no se encuentran acreditados en prueba nueva idónea que amerite una nueva revisión de la Resolución Directoral Regional N° 913-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2018 por parte de esta Dirección.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº - 1021 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 27 DIC 2018

En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido el artículo 217 del Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor WILSON JIMÉNEZ REYES.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE, *el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***WILSON JIMÉNEZ REYES,*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 913-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE *en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 274444 la presente Resolución, así como también el Informe N° 0691-218-GRP-440010-440011 de fecha 27 de diciembre de 2018 emitido por la Oficina de Asesoría Legal, al señor* ***WILSON JIMÉNEZ REYES,*** *en su domicilio sito en el AA. HH. Sagrado Corazón de Jesús II Etapa, Mz. Q, Lote 9, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.*

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO *la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
PIURA